



Expediente No. 2014-333

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CARMEN GUERRERO COBA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**; informándole que, se encuentra pendiente de realización de audiencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las facultades del Director del proceso.

En atención a la preparación de la audiencia programada dentro del sub lite, la cual se programó para el día 11 de agosto de 2022, se evidenció la necesidad de efectuar una integración en la litis.

Conforme al estudio de las documentales aportadas dentro del expediente, el Juzgado se percató de la existencia la menor Andrea Carolina Royero Torreblanca, hija del causante, la cual es representada por la Sra. Enayolis María Torreblanca Rodríguez, conforme a la Resolución GNR 202853 de 08 de agosto de 2013¹, lo que hace necesario que la referida menor sea integrada a la presente litis.

Debe aclararse que, la presente decisión se adopta con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., figura procesal que se presenta cuando la parte demandante o demandada se encuentran integradas por una pluralidad de personas, que conforman una unidad inescindible en relación con el derecho sustancial que se debate; requiriéndose, en consecuencia, la comparecencia de todas las personas sujetas a dicha relación para proferir una decisión de mérito y uniforme.

Al respecto, la H. CSJ, entre otras, en las sentencias SL16855-2015, SL1533-2020, SL1318-2020, SL480-2020, AL3404-2019, ha enseñado que los jueces están obligados a observar

¹ Folio 09.



la plenitud de las formas propias de cada juicio, entre ellas el deber de integrar a litisconsortes necesarios y sus representantes dentro del proceso cuando es materia de controversia el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de origen común con el fin de evitar una nulidad por falta integración del litisconsorcio necesario; que cuando la existencia de varios posibles beneficiarios, entre los cuales hay menores de edad, es imperativa la integración del litisconsorcio necesario por pasiva; que debe integrarse el litisconsorcio necesario, con los hijos del causante que al momento de la muerte fueran menores de edad, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que se les afecte o despoje de su porción pensional, sin que se les hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, pues su eventual derecho de cara a la pensión solicitada, o a parte de ella, se podía ver afectado por lo decidido en esta Litis; por lo que ha reiterado que los hijos menores a quienes se les haya reconocido la prestación deben ser citados en tal calidad al proceso en el que se controvierta o arrebate el derecho; por lo que constituye una clara violación a los derechos fundamentales del debido proceso y a la seguridad social no convocar a menores en tal calidad.

Por todo lo expuesto, se ordenará, tal y como se indicó, la integración a la litis con la menor Andrea Carolina Royero Torreblanca, hija del causante, representada por la Sra. Enayolis María Torreblanca Rodríguez; así mismo, se ordenará que se notifique a la referida parte, a cargo de la parte demandante, la presente decisión, bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, debe indicarse que, el proceso se suspenderá hasta tanto se supere el anterior trámite, tal y como lo establece el literal 2 del multicitado artículo 61 del C.G.P.

2. De los requerimientos a efectuar.

Se observa que, en audiencia, del 11 de agosto de 2020², fue requerido el expediente administrativo del causante de la pensión, el cual fue aportado en fecha 05 de octubre de 2020³, sin embargo, se echa de menos dentro de tales documentales los actos administrativos proferidos de cara a la pensión.

Como consecuencia, nuevamente se requerirá a la demandada, para que, dentro del término de 10 días, aporte todas las documentales, incluyendo los actos administrativos proferidos por la administradora para el afiliado señor Vicente Antonio Royero Piscote y las resoluciones adoptadas para prestación social, que conformen el expediente administrativo.

² Folio 205.

³ Folio 227.



También, observó el despacho que, fue iniciado un procedo declarativo por la señora Esther Cecilia Casseres Rada la pensión, persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con base en la prestación social del causante Vicente Antonio Royero Piscote, el cual fue seguido ante el Juzgado Décimo Laboral de este Circuito, conforme a la documental que reposa a folio 151.

3

Por lo anterior, y con base en un mejor proveer, se oficiará al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, para que remita copia del expediente digital bajo radicación 080013105010-2015-00018-00, promovido por Esther Cecilia Casseres Rada contra COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la realización de audiencia programada para el día 11 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la integración a la litis con la menor **ANDREA CAROLINA ROYERO TORREBLANCA**, hija del causante, la cual es representada por la Sra. Enayolis María Torreblanca Rodríguez; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la menor la menor **ANDREA CAROLINA ROYERO TORREBLANCA**, representada por la Sra. Enayolis María Torreblanca Rodríguez, a cargo de la parte demandante, la cual deberá realizarse bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la ciudaduría, remita copia en PDF de la presente providencia, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, dentro del término de 10 días, aporte todas las documentales, incluyendo los actos administrativos proferidos por la administradora para el afiliado señor Vicente Antonio Royero Piscote y las resoluciones adoptadas para prestación social, que



conformen el expediente administrativo; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, para que remita copia del expediente digital bajo radicación 080013105010-2015-00018-00, promovido por **ESTHER CECILIA CASSERES RADA** contra **COLPENSIONES**, por secretaría expídanse las comunicaciones; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30
CBB